--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Q. R., A. E. c/ L. T. S.R.L s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 433 – Año 2014 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 127/129?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada?, TERCERA: ¿Es procedente la apelación de honorarios fundada a fs. 129? y CUARTA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 136.----------
-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------
- I. Que a fs. 117/121 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por A. E. Q. R. contra L. T. S.R.L., condenando a esta última a abonar a la actora la suma de $ 62.382,35 con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló
honorarios a los letrados intervinientes.----------
--- Para fundar su sentencia, en el marco de un despido por abandono de trabajo, el sentenciante dijo que se trataría de un abandono incumplimiento y no de un abandono renuncia; que la empleadora no le otorgó a su dependiente un plazo para que se reintegre a sus labores; que ninguna de las dos misivas enviadas por la empleadora el día 1 de octubre de 2013 fueron recibidas por Q. R. —conforme surge del informe del Correo Argentino agregado a fs. 87—; que el dador de trabajo tenía certeza de que su empleada no había recibido la comunicación intimatoria y que, no obstante ello, el día sábado 5 de octubre de 2013 le remite carta documento comunicando el despido por no haberse reintegrado a sus tareas habituales. Concluye de este modo en que la decisión rupturista adoptada por la empleadora resultó apresurada y por tanto injustificada.----------
---------- De esta apretada síntesis surge, sin lugar a dudas, el motivo por el cual el juez de la anterior instancia consideró injustificado el despido directo dispuesto por la demandada. En efecto, el juez entendió que la decisión fue apresurada en virtud de no haber llegado a la esfera de conocimiento de la actora las intimaciones cursadas el día 1 de octubre de 2013.----------
----

--- II. Contra esta sentencia se alza la demandada expresando cuatro agravios (fs.127/129). En primer lugar se agravia de una afirmación del sentenciante que transcribe de manera textual y que dice: “difícil –sino imposible- resulta ser que Q. R. pudiera demostrar en esta instancia judicial que fue autorizada por un superior a tomarse esa semana de licencia”. En segundo lugar se agravia porque el juez de grado sostuvo que la demandada no otorgó plazo alguno para que se reintegre a sus labores. Cita jurisprudencia que dice que el plazo en cuestión podría ser de 24 horas e insiste con que

su parte cumplió con los plazos legales. Finaliza el agravio sosteniendo que la empleada debió probar “determinadas circunstancias” para con ello dejar expuesta la mala fe de su empleador como lo manifiesta en su demanda. A modo de tercer agravio transcribe otro párrafo de la sentencia de grado que dice: “la sanción no guardó relación proporcional con la supuesta falta cometida”. Se agravia porque el juez —según su opinión— tuvo en cuenta la conducta de la empleada y la falta de sanciones anteriores para decidir como lo hizo. Sostiene que esas cuestiones no fueron probadas en autos. Finalmente se agravia de la regulación de honorarios efectuada en el grado. Considera que el 11,5% regulado en su favor resulta exiguo considerando la labor profesional y los honorarios regulados a los letrados del actor.---------- III. De la atenta lectura de la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge de manera palmaria que los agravios no llenan los recaudos impuestos por el art. 268 del CPCC y que, en consecuencia, me encuentro en la obligación de declarar desierto el recurso conforme la manda del art. 269 del CPCC. Es por ello que me veo impedida de ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión.------- Resultan genéricas e imprecisas las afirmaciones efectuadas por el apelante. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio.-------- El fundamento central de la sentencia, el que elaboró el sentenciante en torno al motivo por el cual consideró injustificado el despido, no fue atacado.---------- Sostuvo el sentenciante, apoyándose en las probanzas de autos, que la actora no fue notificada de la intimación cursada por su empleadora hasta el día 7 de octubre de 2013. Sostuvo luego que, como consecuencia de este hecho alegado y probado en la causa, el despido directo dispuesto el día 5 de octubre de 2013 resultó prematuro e injustificado. Es aquí donde radica el eje central del decisorio que no fue materia de agravio. El apelante no atacó —ni intentó atacar— este fundamento central.---------- --- La demandada se limitó a atacar diferentes pasajes de la sentencia que no constituyen aspectos centrales ni dirimentes. La afirmación del juez objeto del primer agravio no es, en rigor, fundamento de la sentencia.---------- --- El agravio en torno a la interpretación del art. 244 de la LCT así como también de lo que debe entenderse por “plazo que impongan las modalidades que resultan de cada caso” no tiene la fuerza para conmover parte alguna de la sentencia. No estamos frente a una discusión en torno al plazo sino, lisa y llanamente, frente a una afirmación del sentenciante respecto de la falta del mismo (primero porque no fue otorgado en la comunicación y luego porque, no notificada la actora, ningún plazo comenzó a correr).---- Del mismo modo, cuando el juez afirmó que la sanción no guardó relación proporcional con la supuesta falta cometida y se refirió al legajo y antecedentes de la actora lo hizo a mayor abundamiento. No se encuentra allí el fundamento central de la sentencia. Lo dijo para demostrar que la empleadora tenía a la mano remedios menos graves que el despido, dando a continuación su visión de cómo podrían haberse dado los hechos de no mediar una abrupta ruptura de la relación laboral. Es por ello que

los ataques del apelante contra esta parte de la sentencia no son hábiles para conmover los ejes centrales de la sentencia apelada.---------- --- IV. Por lo expuesto propongo al acuerdo declarar desierto el recurso de apelación deducido, con costas de segunda instancia a la apelante (art. 69 C.P.C.C.). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la demandada, Dr. E. U., por sus trabajos en esta instancia en virtud de la inoficiosidad de los mismos.--- Me expido entonces a la PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.---------- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez manifestó:---------- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señora Magistrada ponente.----------

--- Concuerda mi opinión con la de la colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.----------

---- Topamos aquí con una crítica marcadamente insuficiente de la recurrente, pues ella no se ha hecho mínimamente cargo de un argumento central del decisorio. En efecto, a fs. 119, párr. 4° y fs. 120, párr. 2° el sentenciante de origen destacó la “fundamental importancia” que tenía en la especie la comprobación de que ninguna de las dos misivas remitidas por la empleadora a la trabajadora había ingresado en la esfera de conocimiento de ésta con anterioridad al despido directo, de modo que no existió intimación eficaz alguna a partir de la cual cursara ningún plazo previo a la denuncia del contrato, que resultó entonces apresurada. Esa motivación del juzgador resulta en la especie dirimente e ilevantable.----------

--- Si “dirimente” es lo que dirime y “dirimir” significa ajustar, fenecer o componer una controversia (Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española”, 19na. ed., pág. 483), hemos de tener por tales a aquellos argumentos esenciales y decisivos para fallar la causa, esto es, los puntos de cuya resolución depende, directa y necesariamente, el sentido del pronunciamiento (confr.: S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I507, 1964-I-297; esta Sala, c. 15.637 S.D.C. 3/00, 19.552 S.D.L. 35/04, en D.T. 2005-A901). Y en este caso la indicada argumentación del sentenciante lo es en grado sumo, pues ella demuele la viga maestra de la defensa articulada por la demandada, consistente en el abandono del trabajo que se habría registrado.---------- Y la razón dada es, a la par, ilevantable, en tanto, efectivamente, si la empleada sólo conoció las intimaciones el día 7/10/13, el despido por no acatarlas producido el día 5/10/13 fue sin duda prematuro, porque fue omitido el insoslayable paso previo de la intimación fehaciente constitutiva de la mora -declaración de voluntad recepticia, que como tal surte efectos sólo desde el conocimiento de ella por el destinatario- exigido por el art. 244 L.C.T. para los supuestos de abandono de trabajo.---------- La ausencia de embate contra dicha fundamentación hace que la pieza de impugnación no satisfaga los requisitos impuestos al apelante por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 para la

suficiencia técnica de su recurso, pues la quejosa no ha intentando rebatir la totalidad de las ideas dirimentes en las que se sustentara el decisorio del precedente grado, realizando en cambio una crítica sólo parcial de algunos aspectos del decisorio.----------

--- Para que el requisito de admisibilidad de la pieza de agravios establecido por la referida norma quede cumplido es menester que los fundamentos del sentenciante sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquellos de los cuales no se haya hecho cargo el recurrente y que por sí solos sirven para sustentar en derecho la decisión, provocan la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C.S.N., L.L. 137-538; C.N. Civ., Sala “D”, E.D. 11-633; este tribunal, c. 551/10 S.D.L. 5/11, c. 23/11 S.D.L. 9/11, c. 207/11 S.D.L. 23/11, c. 18/12 S.D.C. 12/12, c. 887/13 S.D.F. 2/14, entre muchos). El intento de destruir los fundamentos expuestos y desenvueltos por el sentenciante de la anterior instancia es lo que conforma la esencia del agravio y le confiere a la queja calidad de tal, de modo que si la impugnación traída omite tal tentativa la misma resulta inatendible, provocando ello la firmeza de lo merituado en el grado precedente (arts. 60 de la Ley XIV n° 1 y 274 C.P.C.C., su doc.; este tribunal, c. 22.542 S.D.C. 12/08, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 206/14 S.D.C. 21/14).---------- Opino pues que, por notoria insuficiencia del escrito sustento de la impugnación, la apelante desertó el recurso. Así pronunciarnos es forzoso, pues dicha declaración no es potestativa para el “ad quem”, en tanto la recién citada norma lo impone a la alzada como un deber (nótese el modo imperativo del verbo utilizado por el legislador: “declarará”).----------

-

--- Me pronuncio pues en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expuso:----------

--- En razón de la respuesta dada a la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda.----------

- --- **A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

-----Frente a la anterior conclusión de deserción recursiva, imposible resulta adentrarnos en esta segunda cuestión.----------

-- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

- El cuarto agravio expuesto en la pieza recursiva en análisis referido a la regulación de honorarios efectuada en el grado también deberá rechazarse. La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. Párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia definitiva.----------

--- El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un

plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que el mismo "podrá ser fundado". Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, en consecuencia, ya no puede ser ejercida.----------

--- Por lo expuesto voto a la TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.----------

---

--- **A ESA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

--- Cual muy reiteradamente y desde antiguo declaráramos, la apelación de honorarios de abogados posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, c. 289/10 S.D.L. 23/10, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resulta pues la impugnación traída por esta recurrente contra los honorarios fijados, en tanto ella apeló sólo la sentencia definitiva (fs. 125) y no esos emolumentos en la oportunidad y forma prevista en el art. 48 de la ley del arancel, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.----------

-- Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

--- **A LA CUARTA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 127/129.----------

-

- DECLARAR INADMISIBLE la apelación sobre honorarios fundada a fs. 129.----------

- - IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente sin regular honorarios al Dr.

Eduardo Uzcudun en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.

- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

-

--- Tal mi voto.----------

--- **ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo J. López Mesa al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º Ley V - Nº 17).----------

-- Trelew, de marzo de 2015.---------- -

RGARITA YBARRA
SUBROGANTE
Apelaciones
. y Laboral

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 127/129.----------

-

--- DECLARAR INADMISIBLE la apelación sobre honorarios fundada a fs. 129.---------- --- IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente sin regular honorarios al Dr. E. U. en virtud de la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.----------

-

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

Dra. ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE
Cámara de Apelaciones
Civil, Com. y Laboral